

18 de octubre de 2002

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de  
la Demanda.**

La firma Galindo, Arias & López, en representación de la **Empresa De Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-3118 de 19 de diciembre de 2001, dictada por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda interpuesta en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción enunciado en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

**I. Las pretensiones de la parte demandante.**

El apoderado judicial de la parte actora ha pedido a su digno Tribunal, que declare lo siguiente:

1. Que es ilegal y, por tanto, nula, la Resolución N°JD-3118 de 19 de diciembre de 2001, dictada por el Ente Regulador, por la cual se le impone a EDEMET una multa por la suma de B/.200,000, por el "... incumplimiento del Artículo 90 numeral 3 de la Ley N°6 de 3 de febrero

de 1997"; se establece el procedimiento para la repartición de la multa entre "... cada uno de los clientes que tiene dicha empresa en las áreas de Antón, Aguadulce, Los Santos, Chitré, Santiago", y se le confiere a la empresa un plazo "... no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación de la presente Resolución" para acreditar el total de la multa impuesta y le ordena expedir una declaración jurada en la que conste que ha cumplido con la repartición de la multa.

2. Que es ilegal y, por tanto nula, la Resolución N°JD-3227 de 28 de febrero de 2002, dictada por el ENTE REGULADOR, mediante la cual se niega el recurso de reconsideración interpuesto por EDEMET y se mantiene en todas sus partes la Resolución N°JD-3118 de 19 de diciembre de 2001.
3. Que EDEMET no puede ser objeto de multa alguna por las interrupciones del servicio de distribución de energía eléctrica que se dieron durante los meses de enero a abril de 2001 en Antón, Aguadulce, Los Santos, Chitré y Santiago.
4. En caso de que no se acceda a la petición de suspensión o en caso de que se acceda a la misma luego de que EDEMET haya efectuado el pago de la multa impuesta, solicitan se declare que EDEMET tiene derecho a recobrar, en la facturación que emita luego de ejecutoriado el fallo que decida la acción de plena jurisdicción, la multa pagada en virtud de la citada Resolución N°JD-3118.

Este Despacho considera que deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

**II. Los hechos y omisiones en que se fundamentan las peticiones de los demandantes, los contestamos de la siguiente forma:**

**Primero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Segundo:** Este hecho se responde como el segundo.

**Tercero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Cuarto:** Este hecho no es cierto de la manera en que se expone; por tanto, lo negamos.

**Quinto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Sexto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Séptimo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Octavo:** Este hecho lo contestamos igual que el séptimo.

**Noveno:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Décimo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Undécimo:** Este hecho lo contestamos como el precedente.

**Duodécimo:** Este hecho no es cierto de la manera en que está redactado; por tanto, lo negamos.

**Decimotercero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Decimocuarto:** Este no es un hecho, sino una transcripción parcial de la Resolución N°JD-3118; sólo como tal se le tiene.

**Decimoquinto:** Este no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas y alegaciones de los apoderados de la demandante; como tales las negamos.

**Decimosexto:** Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

**Decimoséptimo:** Este hecho lo respondemos igual al decimoquinto.

**Decimooctavo:** Este hecho no es cierto de la forma en que se ha planteado; por tanto, lo negamos.

**Decimonoveno:** Este lo contestamos como el anterior.

**Vigésimo:** Este hecho se responde como los dos anteriores.

**Vigésimo primero:** Este hecho lo contestamos como el decimoquinto.

**Vigésimo segundo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Vigésimo tercero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Vigésimo cuarto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Vigésimo quinto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de la violación a las mismas son los siguientes:**

**A. El numeral 3 del artículo 90 de la Ley N° 6 de 1997:**

**"Artículo 90. Obligaciones.** Las empresas distribuidores tendrán las siguientes obligaciones:

...

3. Realizar sus actividades conforme a las disposiciones del respectivo contrato de concesión, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen, y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica." (El énfasis es nuestro)

- o - o -

**Concepto de Infracción:**

"Esta disposición obliga a la distribuidora a prestar el servicio de distribución de energía eléctrica, según el CONTRATO DE CONCESIÓN, en forma regular y continua, de acuerdo con los niveles de calidad, establecidos por el ENTE REGULADOR, manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

En el Resuelto Primero de la RESOLUCIÓN 3118 se dice que la multa impuesta obedece a un incumplimiento del numeral 3 de artículo 90 de la LEY 6.

...

No obstante, EDEMET no ha incumplido la citada disposición, por varias razones que a continuación explicamos:

1.- CAUSA DE LAS INTERRUPCIONES: las interrupciones del servicio de distribución de energía eléctrica que se dieron durante los meses de enero a abril de 2001 en algunos sectores de Antón, Aguadulce, Los Santos, Chitré y Santiago, no se deben a falta de mantenimiento por parte de la empresa ni mucho menos le son imputables a la misma, ya que quedó plenamente demostrado durante el proceso administrativo que obedecieron a la severidad del verano y que EDEMET llevó a cabo, en tiempo oportuno, todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para minimizarlas.

Ello quedó debidamente acreditado con el dictamen pericial rendido por el Ing. Numan Vásquez, al que el ENTE REGULADOR no le dio el valor probatorio correspondiente, así como en las demás pruebas documentales aportadas, tales como el Plan de mantenimiento de EDEMET, Criterios de Conectividad aplicable a la red de Media Tensión, Informe de Calidad de Servicio de EDEMET de julio de 2001, Seguimiento del Plan de Mantenimiento por circuito, Gerencia del Interior, Seguimiento del Plan de Mantenimiento de EDEMET, reportes de inspecciones termográficas, Organigrama de la Gerencia del Interior y las copias debidamente autenticadas de las Facturas correspondientes a la compra del equipo de lavado de aisladores en tensión y de

entrenamiento de personal para uso de dicho equipo.

2.- MANTENIMIENTO: no es posible afirmar que EDEMET 'no ha brindado un mantenimiento adecuado a sus redes de distribución', cuando dicha empresa ha ejecutado un agresivo plan de mantenimiento preventivo y correctivo, siendo que, además, muchas de las acciones que en virtud de dicho plan se ejecutan, superan las medidas que normalmente realizan las empresas distribuidoras a nivel internacional.

...

Así, tomando en cuenta las interrupciones del servicio que brinda EDEMET, en el período comprendido entre agosto de 1999 a julio de 2000 y el correspondiente a agosto 2000 a julio 2001, incluyendo las interrupciones causadas por fuerza mayor y caso fortuito, tal como ha quedado probado, nos permite concluir que, en efecto, EDEMET ha tenido una mejoría en el número de interrupciones, de 667 interrupciones menos, lo que demuestra que EDEMET ha mejorado la calidad del servicio que brinda a sus clientes, gracias a su agresivo plan de mantenimiento.

### 3.- LA CALIDAD DEL SERVICIO: ...

Es contradictorio que en los mencionados considerandos se afirme que la sanción también se fundamenta en los literales 'a' y 'f' de la cláusula 20 del CONTRATO DE CONCESIÓN, y por otro lado se diga que la multa nada tiene que hacer con la NORMA DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO, pues tales literales le imponen a la distribuidora la obligación de prestar el servicio 'conforme a los niveles de calidad que establezca el Ente Regulador', así como de cumplir con 'las especificaciones mínimas de calidad', es decir, hacen referencia expresa a la obligación de cumplir con las normas de calidad, razón por la cual, de incumplirse con las mismas, lo que cabe es aplicar las reducciones tarifarias correspondientes y no una multa por una supuesta falta de mantenimiento, porque el mismo se evalúa a través de la citada norma de calidad.

Es igualmente contradictorio que el propio ENTE REGULADOR por un lado manifieste que la multa impuesta no se fundamenta en la NORMA DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO y, por otro lado, afirme que los clientes tienen derecho a recibir un servicio óptimo, de buena calidad, y de forma continua', pues la 'calidad' está regulada precisamente en la NORMA DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO, emitida por el propio ENTE REGULADOR.

En otras palabras, no tiene cabida afirmar que el cargo que se le imputa a EDEMET, falta de mantenimiento, no se fundamenta en la NORMA DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO, sino en el numeral 3 del artículo 90 de la LEY 6 y los literales 'a' y 'f' de la cláusula 20 del CONTRATO DE CONCESIÓN, cuando tales normas se refieren concretamente a las normas de calidad, incluida, sin lugar a dudas, la NORMA DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO.

Y es que la continuidad y regularidad del servicio se determina en base a la frecuencia y duración de las interrupciones a los clientes, de acuerdo a las metas fijadas para los indicadores globales e individuales consagrados en la NORMA DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO, la cual tiene su fundamento legal, precisamente, entre otras disposiciones, en el numeral 3 del artículo 90 de la LEY 6.

...

Siendo entonces, que la NORMA DE CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO tiene su fundamento legal casualmente en el numeral 3 del artículo 90 de la LEY 6, ya que es la que establece los parámetros para determinar la regularidad y continuidad del servicio, así como los niveles de calidad, ese artículo no puede considerarse incumplido por EDEMET, como erróneamente lo afirma el ENTE REGULADOR en la RESOLUCIÓN 3118 y la que la confirma, en vista de que la mencionada norma establece los parámetros para la prestación de un servicio de calidad, en base a la frecuencia y duración de las interrupciones, las cuales se establecen, para el período objeto de la sanción, en forma global, es decir, para toda el área de concesión y no por

sectores (como lo reconoció el ENTE REGULADOR en el considerando N° 12 de la Resolución 3227) y anual, no por días o meses (como también lo reconoció el ENTE REGULADOR en el considerando N° 10 de la Resolución 3227).

...

Siendo así, no puede el ENTE REGULADOR, bajo el pretexto de una supuesta discrecionalidad que le otorga la LEY 6 en la imposición de sanciones (como afirma en el considerando N° 11 de la Resolución 3227) multar a EDEMET por las interrupciones del servicio al margen de la norma que regula esa materia, es decir, por sectores y en un periodo inferior a un año, pues para la compra de las acciones de las empresas de distribución que resultaron de la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, en adelante IRHE, se tomó en cuenta que las interrupciones del servicio se evaluarían a través de la mencionada norma de calidad, la cual para la fecha de las interrupciones sancionadas, como queda dicho, contempla indicadores globales y anuales de calidad.

...

De todo lo expuesto no cabe duda que el mantenimiento, las adecuaciones y la calidad del servicio dependen el uno del otro, no son temas aislados, sino que, todo lo contrario, guardan íntima relación, ya que la calidad del servicio se evalúa en función de las interrupciones y la única manera de mejorar la calidad del servicio es a través de las inversiones y el mantenimiento tanto preventivo como correctivo, siendo la NORMA DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO, la que dará las señales para determinar tales inversiones, adecuaciones y labores de mantenimiento que deben llevarse a cabo." (Cf. 259 - 266)

- o - o -

#### **B. El Artículo 976 del Código Civil:**

"**Artículo 976:** Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."

#### **Concepto de la Infracción**



"Esta norma consagra el principio de que los contratos son ley entre las partes, por tanto, deben cumplirse de acuerdo con lo pactado.

...

En ese sentido es menester tener presente que el CONTRATO DE CONCESIÓN forma parte de los documentos del proceso de reestructuración o privatización del IRHE y, en consecuencia, es uno de los documentos tomados en cuenta por los compradores de las empresas de distribución privatizadas para evaluar su riesgo, llevar a cabo su inversión, así como para programar la reestructuración de la red y adecuarla a las exigencias de las normas de calidad, y dicho contrato establece, al igual que la LEY 6 que la regularidad del servicio se evalúa a través de la NORMA DE CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO.

De ello quedó constancia tanto en el documento denominado 'ACTA DE HOMOLOGACIÓN, LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL COMVA 001-98', como en el documento denominado 'Consultas de las Empresas Referentes al Contrato de Concesión', que forma parte del documento llamado 'Pliego de Cargos, Venta de Acciones de las Empresas Eléctricas de Distribución, julio de 1998', que a su vez forma parte del proceso de homologación de la Licitación Pública No.COMVA-001-98, que obran en el expediente contentivo del proceso administrativo.

...

Y es que, parte de las reglas del juego para la compraventa de las empresas distribuidoras que surgieron de la reestructuración del IRHE, fueron las de otorgar un tiempo razonable para que las empresas que las compraran pudieran adecuar las instalaciones que recibían a las nuevas exigencias de calidad del servicio.

...

De los considerandos transcritos claramente se aprecia, que el ENTE REGULADOR estima que las interrupciones del servicio que motivaron la multa, afectaron la calidad del servicio, así como reconoce que los plazos contenidos en la NORMA DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO para llevar a cabo las

adecuaciones de la red, fueron homologados.

Resulta entonces, contradictorio, que el ENTE REGULADOR indique que las interrupciones objeto de la multa afectan la calidad del servicio y, por otro lado afirme que la multa no se fundamenta en la NORMA DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO, que es la que precisamente regula la calidad del servicio.

De ahí que, imponer una multa por las mencionadas interrupciones del servicio, sea a todas luces violatorio del CONTRATO DE CONCESIÓN y el proceso de homologación, pues si para la compra de las acciones de las empresas de distribución se tomó en cuenta que las interrupciones del servicio se evaluarían a través de la mencionada norma de calidad y que los ajustes se harían en función de su implementación gradual o escalonada, a fin de ir adecuando las redes eléctricas en la misma proporción en que se incrementan las exigencias de calidad, no puede pretenderse que a la fecha de las interrupciones EDEMET haya realizado todas las adecuaciones al punto que el servicio se brinde sin interrupciones. Y es que jamás podrá pretenderse que el servicio de electricidad se preste de manera tal que no existan interrupciones, eso no se da en ningún lugar del mundo, razón por la cual la mencionada norma de calidad es de implementación gradual y contempla parámetros o indicadores para establecer la tolerancia de la frecuencia y duración de las interrupciones, que si no son cumplidos por la distribuidora, la misma tiene que proceder con las reducciones tarifarias respectivas.

...

De otro lado, las interrupciones que motivaron la multa no le son imputables a EDEMET, pues se deben a hechos de la naturaleza que escapan de su control, lo que constituye un motivo más que le impide al ENTE REGULADOR imponer multa alguna, ya que en esos casos la distribuidora está exenta de toda responsabilidad, tal como lo dispone la cláusula 15 del CONTRATO DE CONCESIÓN..." (Cf. f. 268 - 273)

**C. El artículo 1109 del Código Civil:**

"Artículo 1109: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley."

**Concepto de la infracción:**

"La norma transcrita, en forma clara dispone que, una vez perfeccionado el contrato, las partes se obligan a cumplir lo expresamente pactado y a aceptar todas las consecuencias que conforme a la buena fe, la costumbre o uso y la ley, surjan del mismo.

Las cláusulas 20 (cuyos literales 'a' y 'f' se dicen incumplidos) y 30 del CONTRATO DE CONCESIÓN establecen la obligación de EDEMET de cumplir con las normas de calidad de servicio, como lo es la NORMA DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO, la cual, según su calendario de implementación que forma parte integral del CONTRATO DE CONCESIÓN, entró en vigencia a partir del 1° de julio de 2000.

En razón de lo anterior no puede el ENTE REGULADOR sancionar con la multa impuesta mediante la RESOLUCIÓN 3118, confirmada por al Resolución 3227, pues ello es contrario a lo dispuesto en el CONTRATO DE CONCESIÓN e incluso a lo dispuesto en la misma NORMA DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO.

...

Recordemos que en el Resuelto Primero de la RESOLUCIÓN 3118 se dice que la multa impuesta obedece a un incumplimiento del numeral 3 del artículo 90 de la LEY 6, y los literales 'a' y 'f' del CONTRATO DE CONCESIÓN, normas estas que precisamente establecen que la distribuidora debe prestar el servicio conforme a lo pactado en el CONTRATO DE CONCESIÓN y lo dispuesto en las normas de calidad que dicte el ENTE REGULADOR, de ahí que si según dicho contrato y las mencionada normas de calidad, las interrupciones causan reducciones tarifarias si no se cumplen los

parámetros correspondientes, no pude haber sanción so pretexto de que se ha desmejorado la calidad del servicio.

De otro lado, la cláusula 15 del CONTRATO DE CONCESIÓN exime a EDEMET de toda responsabilidad cuando las interrupciones del servicio obedecen a caso fortuito, como lo fueron las que se dieron durante los meses de enero a abril de 2001 en algunos sectores de Antón, Aguadulce, Los Santos, Chitré y Santiago." (Cf. f. 274 - 275)

**D. El artículo 69 de la Ley 56 de 1995:**

**"Artículo 69:** Disposiciones aplicables a los contratos públicos.

Los contratos públicos que celebren las entidades públicas se regirán por las disposiciones de la presente Ley, y lo que en ella no se disponga expresamente, por las disposiciones del Código Civil o del Código de Comercio, compatibles con las finalidades de la contratación pública."

**Concepto de la infracción:**

"La norma transcrita, que es de carácter general, claramente dispone que a los contratos que celebren las entidades públicas, es decir, los contratos públicos, como lo es el CONTRATO DE CONCESIÓN DE EDEMET, le son aplicables las disposiciones del Código Civil y de Comercio compatibles con la contratación pública.

Siendo así, la multa impuesta mediante la RESOLUCIÓN 3118 y la resolución que la confirma, es a todas luces violatoria de la disposición anterior, así como de los artículos del Código Civil indicados en los literales anteriores, en vista de que el CONTRATO DE CONCESIÓN claramente establece la obligación de la distribuidora de dar cumplimiento a las metas de calidad del servicio en los términos y condiciones establecidos en las normas de calidad del servicio, de acuerdo a su calendario de implementación:

En otras palabras, si EDEMET debe cumplir sus obligaciones de acuerdo con el CONTRATO DE CONCESIÓN y éste, a través de la norma de calidad, establece como sanción la reducción

tarifaria en caso de no se cumplan con los parámetros sobre la frecuencia y duración de las interrupciones, la multa impuesta resulta contraria al mencionado CONTRATO DE CONCESIÓN." (Cf. f. 275 - 276)

**E. El Inciso primero del Artículo 55 de la LEY 6:**

**"Artículo 55: Otorgamiento.** Las concesiones serán otorgadas por el Ente Regulador, mediante resolución motivada, previa selección del concesionario, con procedimientos que aseguren la libre competencia, y se formalizarán y regirán por un contrato conforme a las normas que establezca el Ente Regulador." (El énfasis es nuestro)

**Concepto de la infracción:**

"La disposición transcrita señala que el ENTE REGULADOR otorga las concesiones y las formaliza mediante contratos.

Siendo que EDEMET, tal como hemos explicado con anterioridad, debe cumplir con sus obligaciones de acuerdo con lo establecido en el CONTRATO DE CONCESIÓN, el cual la exime de responsabilidad cuando se trate de razones de caso fortuito o fuerza mayor, y que además establece el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo a la NORMA DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO y, siendo que el mencionado CONTRATO forma parte de los documentos de la privatización del IRHE, el ENTE REGULADOR no puede imponer la multa pretendida en la RESOLUCIÓN 3118, pues ello implica una flagrante violación del CONTRATO DE CONCESIÓN." (Cf. f. 276 - 277)

**F. El inciso primero del artículo 89 de la LEY 6:**

**"Artículo 89: Zona de concesión.** En los contratos de concesión de distribución se establecerán los límites de la zona de concesión, la forma como se expandirá la zona, los niveles de calidad que debe asegurar el concesionario y las obligaciones de éste respecto del servicio."

**Concepto de infracción:**

"La norma transcrita claramente dispone que los contratos de concesión de distribución establecerán, entre otras cosas, los niveles de calidad del servicio.

...

Tal como ya hemos explicado, la NORMA DE CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO es de implementación gradual y paulatina y comenzó a regir, de acuerdo con el calendario de implementación anexo al CONTRATO DE CONCESIÓN, a partir del 11 de julio de 2000 para los indicadores de confiabilidad globales.

De ello deja constancia tanto el artículo tercero de la RESOLUCIÓN 764 que aprobó la NORMA DE CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO, así como el numeral 2.1 de la misma.

Siendo ello así, no puede el ENTE REGULADOR, como la ha hecho en la RESOLUCION 3118, imponer una multa so pretexto de que EDEMET ha desmejorado el servicio, porque, recordemos, la continuidad y regularidad del servicio se determina en base a la frecuencia y duración de las interrupciones a los clientes, de acuerdo a los indicadores globales e individuales consagrados en la NORMA DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO." (Cf. f. 277 - 278)

**G. El numeral 7 del artículo 142 de la LEY 6:**

**"Artículo 142: Infracciones.**  
Constituyen infracciones a lo establecido en esta Ley, por parte de los prestadores o de los clientes, además de las contempladas expresamente en otras disposiciones de esta Ley, las siguientes:

...

7. El incumplimiento de las normas de calidad de servicio establecidas en el respectivo contrato de concesión o que sean de aplicación general."

**Concepto de Infracción:**

"Ya hemos explicado que las cláusulas 20 y 30 del CONTRATO DE CONCESIÓN establecen la obligación de EDEMET de cumplir con las normas de calidad de servicio, como lo es la NORMA DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO, la cual contempla reducciones

tarifarias en caso de que se incumplan las metas de sus indicadores o parámetros.

En razón de lo anterior, no puede el ENTE REGULADOR sancionar con la multa impuesta mediante la RESOLUCIÓN 3118, confirmada por la Resolución 3227, por las interrupciones del servicio eléctrico que se dieron durante los meses de enero a abril de 2001 en algunos sectores de Antón, Aguadulce, Los Santos, Chitré y Santiago, pues ello es contrario a lo dispuesto en el CONTRATO DE CONCESIÓN y en la NORMA DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO, la cual establece reducciones tarifarias en caso de incumplimiento; amén de que tales interrupciones, como ya hemos explicado, escapan del control de la distribuidora.

Recordemos, una vez más, que la continuidad y regularidad del servicio se determina en base a la frecuencia y duración de las interrupciones a los clientes, de acuerdo a los indicadores globales e individuales consagrados en la NORMA DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO." (Cf. f. 278 - 279)

#### H. El artículo 143 de la LEY 6:

##### **"Artículo 143: Sanciones a los prestadores.**

El Ente Regulador impondrá las siguientes sanciones a quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

1. Amonestación.
2. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00).
3. Multa reiterativa de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) por día, cuando no dé cumplimiento a una orden impartida por el Ente Regulador. En este caso, la multa se causará por día hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida por el Ente Regulador.

El Ente Regulador fijará el monto de la multa, tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes

de la infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, así como la cuantía del daño o perjuicio ocasionado. La sanción se impondrá sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato de concesión, o de la cancelación de la licencia en los casos en que esto proceda.

El monto de las multas que se impongan a los prestadores del servicio, se repartirán en beneficio de los clientes a través de las tarifas. El Ente Regulador establecerá el procedimiento para hacerlo efectivo."

**Concepto de la infracción:**

"La norma transcrita claramente dispone que el ENTE REGULADOR impondrá las sanciones que la misma prevé, en caso de que se 'cometan alguna de las infracciones señaladas' en dicha LEY 6.

En la RESOLUCIÓN 3118 se dice que EDEMET no cumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 90 de la LEY 6, según el cual la distribuidora debe prestar el servicio de electricidad de acuerdo con lo establecido en el CONTRATO DE CONCESIÓN y las normas de calidad.

No obstante, precisamente, la NORMA DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO tiene su fundamento legal en ese mismo artículo que se dice incumplido y establece reducciones tarifarias en caso de que se incumplan con sus parámetros.

De otro lado, las interrupciones del servicio objeto de la multa, no le son imputables a EDEMET ni se dieron por falta de mantenimiento, sino por hechos de la naturaleza que escapan de su control.

En consecuencia, la RESOLUCIÓN 3118, por la cual se le impuso la multa a EDEMET, así como la resolución que la confirma, violan por comisión, el artículo 143 de la LEY 6." (Cf. f. 280)

**I. El numeral 11 del artículo 20 de la LEY 6:**

**"Artículo 20: Funciones.** El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:



...

11. Fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad; verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización."

**Concepto de infracción:**

"Ya hemos visto que la NORMA DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO, que es de implementación paulatina, evalúa la frecuencia y duración de las interrupciones en base los indicadores SAIFI y SAIDI y, en caso de que la distribuidora no cumpla con tales parámetros, la misma debe aplicar las reducciones tarifarias correspondientes y, en caso de no hacerlo, es que puede el ENTE REGULADOR, llevar a cabo un proceso sancionador e imponer una multa de acuerdo a lo que del mismo resulte.

También hemos demostrado que las interrupciones que motivaron la multa no le son imputables a EDEMET, pues se deben a hechos de la naturaleza que escapan de su control, de ahí que no le sea dable al ENTE REGULADOR imponer multa alguna, pues la distribuidora está exenta de toda responsabilidad." (Cf. f. 280 - 281)

**J. El Artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°22 de 1998:**

**"Artículo 5: Definiciones.** Además de las definiciones contempladas en la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, se adoptan las siguientes:

CASO FORTUITO: Se considerará como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

FUERZA MAYOR: Se considerará caso de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, así como cierres y cualesquiera otras causas, que sean o no del tipo de antes señalado que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia."

**Concepto de infracción:**

"Siendo, entonces, que EDEMET está exonerada de responsabilidad cuando, por acontecimientos que se catalogan como caso fortuito o fuerza mayor, incumple con las obligaciones que le impone el respectivo contrato de concesión, no puede el ENTE REGULADOR imponer multa por las interrupciones que se dieron durante los meses de enero a abril de 2001 en algunos sectores de Antón, Aguadulce, Los Santos, Chitré y Santiago, ya que las mismas no le son imputables a la distribuidora, pues quedó plenamente demostrado durante el proceso administrativo que obedecieron a caso fortuito (severidad del verano) y que EDEMET llevó a cabo, en tiempo oportuno, todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para minimizarlas." (Cf. f. 282)

**K. El artículo 990 del Código Civil:**

"Artículo 990: Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos fueran inevitables."

**Concepto de infracción.**

"En vista de que el CONTRATO DE CONCESIÓN DE EDEMET expresamente señala, en su cláusula 15, que no se considera que hay incumplimiento, cuando el mismo obedece a razones de

caso fortuito o fuerza mayor, no puede el ENTE REGULADOR imponer una multa por las interrupciones que se dieron durante los meses de enero a abril de 2001 en algunos sectores de Antón, Aguadulce, Los Santos, Chitré y Santiago, porque las mismas no le son imputables a la empresa, ya que quedó plenamente demostrado durante el proceso administrativo que obedecieron a caso fortuito (severidad del verano) y que EDEMET llevó a cabo, en tiempo oportuno, todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para minimizarlas." (Cf. f. 282 - 283)

**L. El artículo 145 de la Ley N° 38 de 2000:**

"Artículo 145. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos."

**Concepto de Infracción:**

"Si el ENTE REGULADOR, en base a la sana crítica, le hubiese dado el valor probatorio que corresponda a las pruebas documentales y al dictamen pericial del Ing. Numan Vásquez, quien acreditó su idoneidad y basta experiencia en la materia, hubiese llegado a la obligatoria conclusión de que las interrupciones del servicio eléctrico que se dieron durante los meses de enero a abril de 2001 en algunos sectores de Antón, Aguadulce, Los Santos, Chitré y Santiago, no obedecieron a falta de mantenimiento, sino a la severidad del verano y, en consecuencia, se deben a caso fortuito y no le son imputables a EDEMET, así como las hubiera evaluado a la luz de lo establecido en la NORMA DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO, emitida por el propio ENTE REGULADOR:" (Cf. f. 283 - 284)

**M. El artículo 46 de la Ley N° 38 de 2000:**

"Artículo 13: El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley."

**Concepto de infracción:**

"La disposición transcrita impone la obligación de explicar el examen o análisis que se ha hecho de las pruebas presentadas, aducidas y practicadas, no obstante, el ENTE REGULADOR ni en la RESOLUCIÓN 3118 ni en la Resolución 3227 que la confirma hizo referencia alguna a los documentos aportados como prueba ni explicó la razón por la cual no tomó en cuenta lo expresado por el Ing. Numan Vásquez en su informe pericial, quien dictaminó que las interrupciones del servicio que se dieron durante los meses de enero a abril de 2001 en algunos sectores de Antón, Aguadulce, Los Santos, Chitré y Santiago, no se debieron a falta de mantenimiento, sino a caso fortuito, por razón de la severidad del verano; que ello escapa del control de la distribuidora, quien tomó todas las medidas necesarias para minimizarlas y que, tales interrupciones, tienen que ser evaluadas de acuerdo con lo dispuesto en la NORMA DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO, la cual es de implementación gradual y, para esa fecha, la evaluación no se hace por sectores determinados, sino en forma global (toda el área de concesión) y en forma anual y, que, dicha norma contempla reducciones tarifarias en caso de que la distribuidora incumpla con los parámetros que la misma contiene." (Cf. f. 284)

#### **Defensa de los intereses de la Administración.**

Por considerar que todos estos conceptos de infracción encuentran relacionados nos permitimos contestarlos de forma conjunta.

##### **a. Antecedentes.**

La demandante ha dirigido todos sus esfuerzos en fundamentar sus pretensiones en el calendario de entrada en vigencia de las normas de calidad; elemento éste que nos parece interesante, pero que ciertamente no fundamenta el hecho de haber incumplido con su obligación contractual de brindar un servicio continuo a los usuarios en materia de electricidad.

Básicamente el elemento fundamental no es la calidad del servicio, sino la seguridad al brindarlo de manera continua y efectiva.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos en virtud de las funciones establecidas en la Ley N°26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, y en la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Decreto Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", celebró con la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., el Contrato de concesión fechado 22 de octubre de 1998, en virtud del cual se otorgó a ésta, la operación y explotación del sistema de distribución eléctrica que ha venido operando.

Mediante Memorando N°307 de 2 de agosto de 2001, la Dirección Nacional de Electricidad, solicitó al Despacho de la Comisionada Sustanciadora, el inicio de un Proceso Sancionador contra la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., por incumplimiento de normas en materia de Electricidad, a raíz de las interrupciones del fluido eléctrico ocurridas entre los meses de enero a abril de 2001 en las Provincias de Coclé, Veraguas, Herrera y Los Santos, lo que a raíz de la inspección practicada por personal de esta dirección, se encontraron una serie de situaciones que evidenciaban la falta de mantenimiento adecuado a los sistemas de distribución en las áreas inspeccionadas.

En vista de lo anterior, se inician las investigaciones de oficio a fin de esclarecer los hechos denunciados, y se continúa con la formulación a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., de un Pliego de Cargos, como

puesto infractor de la disposición contenida en el Numeral Artículo 90 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997.

Conforme lo establece el procedimiento indicado en el artículo 145 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, el Pliego de Cargos emitido contra la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. fue notificado personalmente al señor RICARDO BARRANCO, apoderado de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., concediéndole el término de quince (15) días hábiles para que lo contestara y para que en el mismo escrito de contestación, propusiera las pruebas y demás descargos.

Habiéndose cumplido con todas las etapas, actuaciones e instancias que exige el procedimiento sancionador contemplado en el Artículo 145 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, se emite la Resolución N°JD-3118 de 19 de diciembre de 2001, mediante la cual se sancionó a la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., con multa de DOSCIENTOS MIL COLONBOAS (B/.200,000.00), por infringir el Numeral 3 del artículo 90 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, es decir por no mantener las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

La decisión del Ente Regulador se fundamentó en lo siguiente:

1. En la inspección practicada por personal de la Dirección Nacional de Electricidad del Ente Regulador de los Servicios Públicos el día 25 de mayo de 2001, a las instalaciones de la sucursal de Penonomé en Antón, en compañía de empleados de la empresa prestadora, destacándose entre las causas que provocaron el mayor número de interrupciones en el suministro de energía eléctrica para los

tores de Antón, Aguadulce, Los Santos, Chitré, Santiago:  
 Conexión Aérea; Contaminación Salina; Accidente o daño  
 causado por terceros; tormenta; árbol o rama, conductor aéreo  
 BT trenzado.

2. Análisis de la documentación aportada por la propia  
 EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A., como los  
 Formes de Incidencias y de Avisos de los Distritos de  
 Antón, Aguadulce, Los Santos, Chitré, Santiago de los meses  
 enero a abril de 2001, entre otros.

3. En la inspección practicada por un perito eléctrico  
 contratado especialmente por el Ente Regulador de los  
 Servicios Públicos, los días 13, 14, 15 de junio de 2001, a  
 los Centros de Distribución Eléctrica ubicados en Aguadulce,  
 Chitré, Las Tablas y Santiago, encontrándose una serie de  
 situaciones que evidencian falta de mantenimiento adecuado a  
 los sistemas de distribución inspeccionados, de propiedad de  
 EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.

Los resultados de la inspección practicada por el perito  
 del Ente, se expusieron en el Informe Técnico de fecha 26 de  
 junio de 2001, detallando las causas que originaron las  
 interrupciones, y que demuestran la política deficiente de  
 mantenimiento desarrolladas por la Distribuidora. Anotó el  
 experto en su dictamen que:

- 1 Líneas aéreas un 35%.
- 2 Contaminación un 20%.
- 3 Fuertes vientos-Tormentas 1.7%
- 4 Tormentas 8.77%
- 5 Tormentas y rayos 0.1%.
- 6 Pararrayos 1.5%
- 7 Conductor aéreo 4.8%
- 8 Árbol o rama 4.7%
- 9 Accidente o daños por terceros 7%

El Informe presentado por el experto contratado por el  
 Ente Regulador de los Servicios Públicos, concluyó entre

Las cosas: "Los detalles que hemos analizado sobre las incidencias y su duración así como las causas que las originaron sugieren la necesidad de que la Distribuidora revise sus procedimientos de mantenimiento y la organización de los grupos de reparación, además debe asegurarse de que los tiempos de respuestas a los avisos de daños deben acortarse para mejorar el servicio que se presta en estas comunidades."

**b. Fundamento de la actuación del Ente Regulador.**

Las diligencias adelantadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos se dieron a raíz de las innumerables quejas recibidas por parte de los sectores afectados, lo que llevó a contratar a un especialista eléctrico, para que realizara un estudio de las causas que podían estar ocasionando las interrupciones en las áreas de Antón, Aguadulce, Los Santos, Chitré, Santiago.

En las áreas de Antón, Aguadulce, Los Santos, Chitré, Santiago existe una alta afectación de interrupciones del servicio eléctrico, pues tal como se estableció en las inspecciones, durante los meses de enero a abril de 2001 se dieron 1,750 interrupciones imprevistas, que comparándolas con las 1,941 interrupciones imprevistas que se dieron para el año 2000, en la zona de concesión de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., reflejaron la existencia de una falla en la ejecución del plan de mantenimiento.

Por otro lado, entre las obligaciones de todas las prestadoras del servicio público de electricidad, enumeradas en el Artículo 23 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, se establece como deber "asegurar que el servicio se preste en



una continua y eficiente" sin que se afecte el suministro de energía eléctrica.

Las diligencias practicadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, comprobaron que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., no ha mantenido su nivel de Distribución, correspondiente a sus Centros de Abastecimiento de Quilicura, Chitré, Las Tablas y Santiago, en "condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica", en contravención con lo establecido en el Artículo 90, Numeral 3 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997.

Por otro lado, y en cuanto a la Resolución N°JD-764 de 8 de junio de 1998, que define las normas de calidad de servicio que las empresas distribuidoras deben cumplir para brindar un servicio público de distribución de electricidad con un nivel satisfactorio, las mismas contienen parámetros o indicadores (SAIFI y SAIDI) que se utilizan para medir, igualmente, y en condiciones normales, el desempeño de la distribuidora. Estos índices SAIFI (Frecuencia Media de Interrupciones por Cliente, por año) y SAIDI (Tiempo Total Promedio de Interrupción por Cliente, por año), son indicadores globales que se aplican a toda la zona de concesión de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., no a un área determinada o de manera particular.

Es cierto que las normas de calidad contenidas en la Resolución N°JD-764 de 8 de junio de 1998 van relacionadas con el cumplimiento de los índices globales SAIFI y SAIDI, pero de igual forma, es importante destacar que el Ente Regulador tiene entre sus atribuciones, el velar porque la continuidad del servicio de energía eléctrica se preste sin interrupciones frecuentes en cada una de las poblaciones que

conforman el área de concesión de las empresas distribuidoras.

Por otro lado, la recurrente ha venido sosteniendo que la contaminación de los aisladores producidas por la sequedad del verano debe ser considerada o catalogada como caso fortuito, porque escapa del control de la distribuidora, sin embargo los especialistas han señalado que por sí solo, el verano o el polvo, no causan las interrupciones, sino la acumulación de contaminantes por falta de limpieza de los aisladores, que poco a poco se van depositando en los aisladores y en las líneas de distribución eléctrica.

Debe reconocerse la existencia de un Plan de mantenimiento desarrollado por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.; sin embargo, las investigaciones adelantadas por el Ente Regulador han arrojado que el mismo no asegura la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio de electricidad a las áreas antes anotadas.

Por último, reiteramos que el acto impugnado se expidió en virtud del incumplimiento del numeral 3 del artículo 90 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, el cual claramente establece como obligación de la prestadora: "Realizar, sus actividades conforme a las disposiciones del respectivo contrato de concesión, prestando el servicio de distribución de forma regular y continúa, con los niveles de calidad que determinen, y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

De las explicaciones vertidas, se colige con claridad que las disposiciones tachadas de ilegales no violan ninguna de las normas alegadas como conculcadas, por lo que reiteramos

uestra solicitud para que se nieguen las peticiones  
formuladas por la parte demandante.

**IV. Pruebas:** Aceptamos las documentales presentadas  
conforme a la Ley.

**V. Derecho:** Negamos el invocado.

**Del Magistrado Presidente,**

Original  
Firmado

Licda. LINETTE A. LANDAU B,  
Procuradora de la Administración  
(Suplente)

Licda. Linette Landau  
Procuradora de la Administración  
(Suplente)

17/mcs

Licda. Martha García H.  
Secretaria General, a. i.